



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 086
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00007 00

Caloto Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta a través de apoderado por el señor FREDY AYALA ZAPATA, en contra de la señora ANA RITA ULABARRY ZAPATA, con el fin de resolver la admisión o no de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, revisada la actuación procesal, se observa que debe ser subsanada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, frente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda señala:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...” (subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Decreto número 806 de 2020, en su artículo 6 inciso 4, dispone:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (subrayado fuera de texto)

Revisado el trámite del proceso, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto 057 del 01 de marzo de 2021, notificado por estado 16 del 2 de marzo del mismo año.

La demanda fue contestada mediante apoderado judicial de la señora ANA RITA ULABARRY ZAPATA, al correo electrónico del despacho, el día 04 de marzo de 2021; y por solicitud telefónica del apoderado del señor FREDY AYALA ZAPATA, la misma fue remitida al correo be.tomo@hotmail.com, en dicha contestación, en el acápite de notificaciones, el apoderado de la demandada, aportó la dirección electrónica respectiva.

En el escrito de reforma de la demanda, el apoderado de la parte demandante, informa bajo la gravedad del juramento, que desconoce el correo electrónico de la demandada; ni presenta constancia, del envío físico de la reforma con sus anexos a la dirección que aporta como notificaciones a la demandada.

De esta manera encuentra el despacho que la parte demandante a la fecha de presentar la reforma de la demanda, si tiene conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 6 inciso 4, del Decreto 806 de 2020, siendo este, un defecto que adolece la reforma de la demanda

Así las cosas, la reforma de la demanda, será inadmitida, concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane lo requerido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la reforma de la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta a través de apoderado por el señor FREDY AYALA ZAPATA, en contra de la señora ANA RITA ULABARRY ZAPATA, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que se subsane lo requerido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA